

**CONSTANCIA SECRETARIAL. 27 DE SEPTIEMBRE /2023**

-Se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS. SECRETARIA.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

**Manizales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**RAD:17001-40-03-003-2023-00418-00**

Se procede a resolver lo pertinente, dentro de este proceso Ejecutivo con garantía real seguido por EL BANCO DAVIVIENDA S.A, quien actúa mediante apoderada judicial y en contra de los señores IRENE OCAMPO ALZATE Y JOHAN ALVBERTO GIRALDOOCAMPO, con motivo de la solicitud de terminación del proceso que antecede, previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

- 1.- La parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y el levantamiento de las medidas decretadas.
- 2.- La solicitud de terminación del proceso le es aplicable el contenido del artículo 461 del C. G P. Civil que en su parte pertinente dice:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestro, si no estuviere embargado el remanente.....”*

3.- Acá se dan las circunstancias de la norma transcrita, lo que hace posible acceder a la solicitud por las siguientes razones:

-La apoderada judicial, quien cuenta con facultad para recibir, es quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y costas.

4.- Al acreditarse en el caso de marras, los requisitos necesarios para la culminación de esta ejecución, se accederá a ello, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenando el levantamiento de las medidas decretadas.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

#### RESUELVE:

Primero: DECLÁRESE terminado el presente proceso Ejecutivo con garantía real seguido por el BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de IRENE OCAMPO ALZATE y JOHAN ALBERTO GIRALDO OCAMPO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P. Por pago total de la obligación.

Segundo: LEVANTAR las siguientes medidas cautelares:

Decretase el embargo y secuestro del vehículo automotor, clase Wagón, marca Toyota, Color Blanco perlado, línea Prado. modelo 2016, de placa UEW472, servicio particular, de propiedad de los demandados IRENE OCAMPO ALZATE Y JOHAN ALBERTO GIRALDO OCAMPO. Medida comunicada mediante oficio No. 2024 del 10 de julio/2023.

Tercero : ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**VALENTINA JARAMILLO MARIN**

**JUEZ**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES – CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 154 Del 28/09/2023

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS  
Secretaria

Firmado Por:

**Valentina Jaramillo Marin**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb697cb0e643528fcf191e774d112981d26545b1a19b5fc101cb39957532393**

Documento generado en 27/09/2023 02:43:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**